



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-1498
26 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00787-00

Solicitante: Julio Gustavo Torres Jaramillo

Despacho: Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: María Soledad Vergara Pérez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 1300140030112020001900

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 26 de octubre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Julio Gustavo Torres Jaramillo, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 1300140030112020001900, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, presentó vigilancia judicial, dado que según lo afirma, el 14 de julio del 2020, solicitó se emplazara a la parte demandada, la cual fue impulsada el 17 de noviembre del 2020 y el 19 de enero del 2022, sin que hasta la fecha se haya dado trámite a la solicitud

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-794 del 18 de octubre de 2022, se dispuso requerir a la doctora María Soledad Vergara Pérez, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 20 de octubre del año en curso.

3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora María Soledad Vergara Pérez, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011) indicó que: i) mediante el auto de 28 de enero del 2022, se admitió el proceso ejecutivo presentado; ii) El 26 de febrero del 2020, se aportó constancia de la notificación infructuosa a la parte demandada; ii) mediante memorial de 14 de julio del 2020, 17 de noviembre del 2020, y 19 de enero del 2022, se solicitó el emplazamiento al demandado y iv) mediante auto de fecha 14 de octubre del 2022, se ordenó el emplazamiento a la parte demandada.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Cristian Elías Mendoza Romero, secretario del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, indicó que: i) fue posesionado como secretario desde el 11 de agosto del 2022, de conformidad a la licencia de maternidad que le fue concedida a la doctora Aura Aguilar Peña; ii) de conformidad a una

revisión del correo el pasado 14 de octubre del 2022, se ingresó el proceso al despacho para resolver la solicitud de empleamiento, la cual fue resuelta en la misma fecha.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Julio Gustavo Torres Jaramillo, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo observado en los documentos adjuntos por el despacho requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro

del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley".

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: *"(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial".*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *"juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal"*⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El doctor Julio Gustavo Torres Jaramillo, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 11º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, el 14 de julio del 2020, solicitó se emplazara a la parte demandada, la cual fue impulsada el 17 de noviembre del 2020 y el 19 de enero del 2022, sin que hasta la fecha se haya dado trámite a la solicitud

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora María Soledad Vergara Pérez, Jueza 11º Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5º Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011) indicó: i) mediante el auto de 28 de enero del 2022, se admitió el proceso ejecutivo presentado; ii) El 26 de febrero del 2020, se aportó constancia de la notificación infructuosa a la parte demandada; iii) mediante memorial de 14 de julio del 2020, 17 de noviembre del 2020, y 19 de enero del 2022, se solicitó el emplazamiento al demandado y iv) mediante auto de fecha 14 de octubre del 2022, se ordenó el emplazamiento a la parte demandada.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

A su vez, el doctor Cristian Elías Mendoza Romero, secretario del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, indicó que: i) fue posesionado como secretario desde el 11 de agosto del 2022, de conformidad a la licencia de maternidad que le fue concedida a la doctora Aura Aguilar Peña; ii) de conformidad a una revisión del correo el pasado 14 de octubre del 2022, se ingresó el proceso al despacho para resolver la solicitud de emplazamiento, la cual fue resuelta en la misma fecha.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe presentado por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto admitió demanda ejecutiva	28/01/2020
2	Se aportó constancia de notificación infructuosa	26/02/2020
3	Memorial solicitó emplazamiento	14/07/2020
4	Memorial solicitó emplazamiento	17/11/2020
5	Memorial solicitó emplazamiento	19/01/2022
6	Auto ordenó emplazar al demandado	14/10/2022
7	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	18/10/2022

De acuerdo a lo anterior, se colige que el auto que ordenó el emplazamiento de la demandada fue proferido el 14 de octubre de la presente anualidad, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta seccional, lo que ocurrió el 18 de octubre hogañó.

Ahora bien, respecto de la doctora María Soledad Vergara Pérez, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que la funcionaria efectuó sus actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso⁷. Así las cosas, como no se observa una situación de mora por parte de la funcionaria que deba ser resuelta mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

No obstante, lo anterior, observa esta seccional que entre la recepción de la solicitud el 14 de julio del 2022 y el pase al despacho el 14 de octubre del 2022 transcurrieron mas de 15 meses, términos que superan el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no puede pasar por alto esta Seccional el argumento del titular del Despacho, de haber solicitado en dos oportunidades a la secretaría, relación de incidentes de desacato pendientes de trámite, de donde se colige el juez desconocía del memorial alegado; así las cosas, habría una tardanza de más de seis meses para poner en conocimiento al doctor Alexander Gil Aguirre de lo requerido, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual establece:

⁷ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Por lo anterior debe precisar esta Corporación que la finalidad de efectuar el pase al despacho del expediente es poner en conocimiento al titular sobre el trámite pendiente, a efectos de que tome las determinaciones que se consideren pertinentes y, de igual manera, sirve como mecanismo de control de términos respecto del funcionario, por lo que en principio se tiene que la servidora judicial que ocupaba el cargo para la fecha de la presentación de los memoriales, faltó a su deber legal.

Así pues, la tardanza en la que incurrió la secretaria del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, para efectuar el pase al despacho del expediente, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen la tardanza de 15 meses presentada, por lo que habrá de ordenarse la compulsión disciplinaria para que se investigue la presunta conducta omisiva de la servidora judicial. Ahora, como quiera que para el momento de la presentación de los memoriales fungía como secretaria la doctora Aura Aguilar Peña, se compulsarán copias respecto de la servidora judicial, por la conducta desplegada.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Julio Gustavo Torres Jaramillo, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 1300140030112020001900, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

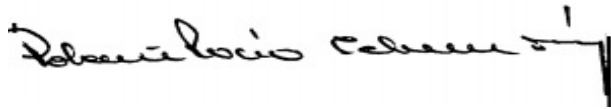
Resolución Hoja No. 8
Resolución No. CSJBOR22-1498
26 de octubre de 2022

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Aura Aguilar Peña, en calidad de secretaria del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena y a la secretaria de esta agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/YPBA